
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 46/2016**

MEDIDA CAUTELAR No. 147-15

Ampliación de beneficiarios a favor de Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez respecto de Honduras
6 de septiembre de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de febrero y el 23 de julio de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de ampliación de las medidas cautelares presentada por Berthat Olivia de Nativi en nombre de COFADEH (en adelante “los solicitantes”) solicitando que la CIDH requiera al Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) que proteja la vida e integridad personal de Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez (“las propuestas beneficiarias”). De acuerdo a la solicitud, dichas personas se encontrarían en una situación de riesgo, debido a que presuntamente estarían siendo objeto amenazas de muerte, hostigamiento, incluyendo supuestos planes para secuestrarlas y desaparecerlas, en el marco de sus esfuerzos para establecer el paradero de Donatilo Jiménez Euceda, beneficiario de las presentes medidas cautelares. Las señoras Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez serían hermana y esposa del beneficiario Donatilo Jiménez Euceda, respectivamente.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez; b) Adopte las medidas necesarias para que Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez puedan desarrollar sus actividades y gestiones para establecer el paradero y situación de Donatilo Jiménez, sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamiento; c) Concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

3. El 27 de mayo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Donatilo Jiménez Euceda. Según la solicitud, Donatilo Jiménez Euceda, empleado del Centro Universitario Regional Atlántico de la Universidad Autónoma de Honduras, supuestamente desapareció en circunstancias supuestamente no esclarecidas hasta la fecha. De acuerdo a los solicitantes, la presunta desaparición estaría relacionada con su participación como miembro del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras seccional del CURLA, del cual habría sido presidente en el pasado. Los solicitantes señalaron que la alegada desaparición de Donatilo Jiménez estaría enmarcada en un presunto contexto de conflictividad que, desde el año 2008, existiría en el seno de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Según los solicitantes, Donatilo Jiménez habría recibido amenazas de muerte en agosto de 2011, habiendo denunciado que se habría contratado a sicarios para atentar contra su vida. De acuerdo al testimonio de sus familiares, el señor Donatilo Jiménez habría manifestado que su vida e

integridad personal corría peligro durante el período antes de su presunta desaparición. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes y el Estado, las últimas en el marco del informe confidencial del artículo XIV de la “Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas”¹, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que el señor Donatilo Jiménez Euceda se encontraría en grave riesgo, en vista que a la fecha no se conocería su paradero o destino. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requirió al Estado de Honduras que: a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Donatilo Jiménez Euceda, con el propósito de proteger su vida e integridad personal; e b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

4. En respuesta al otorgamiento de medidas cautelares, el 8 de junio de 2015 el Estado presentó sus observaciones iniciales. A través de dicho escrito, el Estado hace referencia a las circunstancias fácticas en que se habría dado la alegada desaparición del señor Donatilo Jiménez Euceda. En este sentido, se indica que se habría llevado a cabo una inspección minuciosa del centro universitario donde habría desaparecido el beneficiario, pero no se habría podido establecer su paradero. Además, se informa que la Sala Constitucional de la Corte Primera de Apelaciones de la ciudad de la Ceiba habría declarado sin lugar un recurso de *habeas corpus* o exhibición personal presentado por Sonia Elizabeth Martínez (esposa del señor Donatilo Jiménez) a favor del beneficiario. El argumento para desvirtuar el recurso habría sido que el señor Donatilo Jiménez Euceda no se encontraría ilegalmente bajo custodia de autoridades estatales. Adicionalmente, el Estado envió otro informe el 19 de junio de 2015, mediante el que indica que las labores de búsqueda que se habrían realizado y reportado en el informe del 8 de junio de 2015 reflejarían que “la conducta del Estado [no puede catalogarse] como de inacción” en el presente asunto. En esa misma línea, el Estado sostiene que la situación del beneficiario “no puede catalogarse ni siquiera como una Presunta Desaparición Forzada” como lo sostiene la CIDH en su decisión de otorgamiento de las presentes medidas cautelares, por lo que la CIDH debería dejar “sin efecto la medida cautelar dictada”.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

5. El 20 de febrero de 2016, los solicitantes presentaron una solicitud de ampliación de las medidas cautelares a favor de Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez, y aportaron información adicional sobre el beneficiario de las presentes medidas cautelares. Los supuestos hechos se resumen a continuación:

A. El Estado no ha proporcionado un listado exhaustivo ni detallado de las acciones ordenadas, a fin de establecer el paradero del señor Donatilo Jiménez.

B. El señor Donatilo Jiménez desapareció en las instalaciones del centro regional de la Universidad Autónoma de Honduras, una institución del Estado de Honduras que ejerce el control y autoridad de los predios donde ocurrieron los hechos. Por lo tanto, supone la aquiescencia, autorización o tolerancia del Estado, porque dicha institución dispone de cercas perimetrales y guardias de seguridad que ejercen vigilancia, protección y seguridad sobre los bienes y personas que se encuentre dentro de la Universidad.

¹ El Artículo XIV de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” señala que “cuando la Comisión Interamericana [...] reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición”.

C. El 29 de abril de 2015, la Jefa de recursos humanos del Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico y la Jefa de Seguridad de dicho centro, interpusieron una querrela por los delitos de difamación, derivados de actos constitutivos de calumnia e injuria en contra de Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez, hermana y esposa respectivamente de Donatilo Jiménez. En este sentido, se alega que dicha denuncia estaría motivada por las declaraciones públicas que realizaron las propuestas beneficiarias por la desaparición del señor Jiménez Euceda en diferentes medios de comunicación.

D. El 4 de junio de 2015, se realizó una audiencia de conciliación con los propuestas beneficiarias, quienes no aceptaron los términos de la conciliación, en vista que se les requería que “se retractaran en los medios de comunicación” de sus posiciones. En vista que las propuestas beneficiarias no aceptaron los términos de la conciliación, el expediente fue trasladado al Juzgado de Sentencia para la “programación del juicio oral y público”.

E. Por último, se alega que tales acciones tendrían como fin “impedir que los familiares del [beneficiario, en especial Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez] continúen con su denuncia y limitan sus acciones de búsqueda [...] [a fin de] invertir tiempo [,] esfuerzo y recursos económicos a su defensa”. En consecuencia, se requiere la ampliación de las medidas cautelares a favor de Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez.

6. Con base en la anterior información, la CIDH solicitó las observaciones del Estado sobre la solicitud de ampliación de las medidas cautelares y se requirió mayor información de los solicitantes.

7. El 23 de julio de 2016, los solicitantes presentaron un informe, señalando que:

A. El 6 de mayo de 2016, Jacqueline Jiménez Euceda presuntamente recibió “información confidencial que sicarios de la colonia el Bufalo [...] que habían sido contratado para secuestrarla y desaparecerla”.

B. El 30 de junio de 2016, un hombre presuntamente con vestimenta de guardia de seguridad, pasamontañas, quien conducía una motocicleta, y portaba un arma de fuego, a las 12:30 p.m de ese día, “se detuvo frente a la casa de Jacqueline Jiménez Euceda [...] [p]ermaneció por un espacio de dos minutos y se marchó”. Esta persona habría regresado a las 2:24 p.m y en esta oportunidad miraba “hacia la casa por las rendijas de la verja de metal que protege perimetralmente la residencia”. La propuesta beneficiaria habría llamado a las Oficinas de la Fuerza Nacional de Seguridad Interinstitucional y presuntamente “le respondieron que no tenían personal para atender la denuncia y no tenían equipo para desplazarse a la zona”.

C. El 16 de junio de 2016, un individuo en una motocicleta y en compañía de un vehículo blanco presuntamente estuvieron rondando la residencia de la propuesta beneficiaria. La propuesta beneficiaria no habría reportado este hecho ante las autoridades porque pensó que se trataba de una casualidad.

D. El 5 de julio de 2016, Sonia Jiménez Euceda aduce haber reportado ante las autoridades que una persona en una motocicleta “vestido de negro y con pasamontañas estuvo estacionado frente a su residencia en la Colonia primero de Mayo de la ceiba entre la 1:00 y 3:00 P.M”.

E. Las propuestas beneficiarias no estarían gozando de ninguna medida de protección ofrecida por el Estado.

8. El 27 de julio de 2016, el Estado presentó una prórroga, sin indicar una fecha específica para la presentación de su informe. Al día de la fecha, el Estado no ha presentado ningún informe.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el Artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Ésas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. La Comisión Interamericana observa que en el presente asunto el Estado no ha aportado ningún informe sobre la solicitud de ampliación de las presentes medidas cautelares y sobre posibles medidas de protección implementadas a favor de las propuestas beneficiarias. La CIDH observa que el Estado solicitó una prórroga el 27 de julio de 2016, sin un plazo específico, y que, a pesar del tiempo transcurrido y la seriedad de los hechos alegados, al día de la fecha no ha presentado su informe. A tal efecto, la falta de respuesta por parte del Estado hace imposible que la Comisión conozca acerca de posibles medidas implementadas y, en general, la posición del Estado sobre los hechos alegados. Teniendo en cuenta estos elementos, la CIDH procede a evaluar la solicitud de ampliación de las medidas cautelares a favor de Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez.

12. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión Interamericana estima que se encuentra cumplido en vista de las supuestas amenazas de muerte, intimidación, hostigamiento, presuntos planes de asesinato, entre otras acciones, que estarían enfrentando Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez, familiares cercanas de Donatilo Jiménez, beneficiario de las presentes medidas cautelares. De acuerdo con los solicitantes, el factor generador del riesgo estaría relacionado con las acciones y gestiones que las propuestas beneficiarias estarían adelantando para determinar el paradero y la situación del señor Donatilo Jiménez. Bajo este escenario, la Comisión toma nota del tenor y seriedad de los supuestos hechos producidos en los últimos meses, entre los cuales se encontrarían: i) amenazas de muerte y actos de intimidación, mediante el seguimiento por parte de personas armadas alrededor de las residencias de ambas personas; y ii) presuntos planes de secuestros y desaparición. En estas circunstancias, particular relevancia adquiere la información respecto a que los presuntos perpetradores conocerían las residencias y rutinas de ambas personas, sin que las mismas cuenten al día de la fecha con medias de protección.

13. Teniendo en cuenta que los solicitantes aducen que el factor generador de riesgo estaría relacionado con las acciones de búsqueda y denuncia por la desaparición de Donatilo Jiménez, ex Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, seccional del CURLA, la Comisión considera importante tomar nota del alegado contexto en el se presenta la solicitud. Al respecto, en el marco de su visita in loco a Honduras, la Comisión Interamericana recibió información sobre la situación de varios líderes sindicales que serían criminalizados u objeto de vigilancias y seguimientos, tanto a sus personas como a sus núcleos familiares. Asimismo, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión Interamericana ha recibido información sobre el alegado contexto de conflictividad que existiría entre las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, lo que habría puesto presuntamente en riesgo a algunos líderes sindicales y sus familiares, en vista de presuntas amenazas y actos de hostigamiento.

14. Tomando en consideración los antecedentes alegados y las circunstancias particulares del presente asunto, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez se encontrarían en una situación de riesgo.

15. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo de Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez habría escalado, en cantidad e intensidad, durante los últimos meses. Sobre este punto, la información suministrada sugiere que se habrían presentado denuncias al respecto, sin que supuestamente se hubieren adoptado medidas de protección a su favor. En estas circunstancias, el alegado incremento de los actos de hostigamiento, amenazas de muerte y planes de secuestro, sugieren que la situación se encuentra en su punto más álgido de riesgo. En esta línea, particular relevancia adquiere la falta de respuesta del Estado en el presente procedimiento, lo cual imposibilita a la CIDH a conocer sobre eventuales medidas adoptadas a fin de atender la alegada situación. Por consiguiente, dados los hechos reportados y su posible continuidad, la Comisión Interamericana considera necesario la implementación de medidas de protección a favor de Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez.

16. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

V. BENEFICIARIOS

17. La solicitud de ampliación ha sido presentada a favor de Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez, quienes se encuentran plenamente identificadas en los documentos aportados en el presente procedimiento.

VI. DECISIÓN

18. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Honduras que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez;
- b) Adopte las medidas necesarias para que Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez puedan desarrollar sus actividades y gestiones para establecer el paradero y situación de Donatilo Jiménez, sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamiento;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

19. La Comisión también solicita al Gobierno de Honduras se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica..

20. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

21. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

22. Aprobada a los 6 días del mes de septiembre de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesus Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta